

El control jurisdiccional de los derechos sociales: caso República Dominicana

Edificio de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

Fuente: Poder Judicial.





Ámbar Moscoso

Nace en Santo Domingo, República Dominicana. Graduada de la Licenciatura en Derecho, de la Universidad Iberoamericana, Unibe, mención Cum Laude. En 2020 recibió el Máster de doble titulación en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, de la Universidad Española Castilla La Mancha, UCLM, y la Universidad APEC, Unapec. Ha realizado diversos cursos y diplomados, entre ellos: Diplomado sobre Procedimiento Civil; Diplomado en Derecho Tributario (Gaceta Judicial, 2018); curso especial sobre Lavado de Activos (Finjus, 2021); curso especial sobre la Ley 20-00 de Registro Mobiliario (Finjus, 2021), y Diplomado sobre la Constitucionalización de la Seguridad Social en República Dominicana, de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), entre otros.

Luego de laborar como paralegal en la firma de abogados Geslegal, en 2015 ingresa en el Tribunal Constitucional donde asume funciones administrativas y de relatoría en el área de la Secretaría General; y posteriormente, desde el despacho de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Actualmente se desempeña como letrada del mismo despacho y docente en Unapec, de las materias Derechos Humanos, Derecho Constitucional I y Derecho Constitucional II.

El control jurisdiccional de los derechos sociales: caso República Dominicana

Ámbar Moscoso

RESUMEN

La justiciabilidad de los derechos sociales ha sido un punto de disidencia en la doctrina y la jurisprudencia comparada; sin embargo, tras la reforma constitucional del 2010 la creación del Tribunal Constitucional ha venido a fijar una posición respecto a la capacidad de las personas de exigir ante los tribunales la protección de los derechos sociales; específicamente, respecto al carácter prestacional de esos derechos.

Este artículo tiene como objeto principal presentar la posición del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos sociales y su rol en las políticas sociales.

Palabras claves

Justiciabilidad, Derechos Sociales, Derechos Prestacionales, Iusfundamentalidad, políticas sociales, control jurisdiccional.

ABSTRACT

The justiciability of social rights has been a point of contention in doctrine and comparative jurisprudence; However, after the constitutional reform of 2010, the creation of the Constitutional Court came to establish a position regarding the capacity of citizens to demand the protection of social rights before the courts; more precisely, with regard to the advantageous nature of these rights.

The main objective of this article is to present the position of the Constitutional Court regarding the protection of social rights and its role in social policies.

Keywords

Justiciability, Social Rights, Benefit Rights, Fundamental Law, social policies, jurisdictional control.

INTRODUCCIÓN

En República Dominicana el proceso de constitucionalización de los derechos sociales y económicos inicia su camino, paradójicamente, a partir de la Constitución de 1955 al incluirse en ella –y por consiguiente dotar de rango constitucional– la protección de la familia, los envejecientes y los menores de edad; así como la asistencia social a los desfavorecidos, la progresividad de la seguridad social, el mejoramiento de la alimentación, vivienda y servicios sanitarios, así como la gratuidad de la educación.

Posteriormente, con las distintas modificaciones constitucionales los derechos sociales fueron en creciente evolución; sin embargo, no cabe duda de que, con la reforma de la Carta Magna, es en 2010 cuando los derechos fundamentales cobran máxima efectividad, no sólo por el amplio decálogo de derechos y garantías, sino más bien debido a la transformación de la justicia ordinaria y constitucional que se convierte en un punto de anclaje en la protección de los derechos fundamentales. En especial, con la creación del Tribunal Constitucional.

En ese orden de ideas y pese al esfuerzo que ha implicado el reconocimiento normativo de los derechos sociales en la mayoría de los estados constitucionales del mundo, eso no ha sido un obstáculo para abrir el debate respecto a su iusfundamentalidad, centrándose esa discusión en la falta de exigibilidad política y en la justiciabilidad de esa categoría de derechos.

En ese sentido, tal como manifiesta el autor Galán Melo: “La problemática en torno a la justiciabilidad de los derechos sociales va más allá de la sola enunciación constitucional y determinación normativa de aquellos. Un tema fundamental que debe ser observado es la concreción práctica de tales derechos. Es aquí donde la problemática de la exigibilidad de los mismos se pone de relieve”.¹ Así tampoco, porque: “No pende únicamente de un modelo constitucional específico o de su diseño.

En las próximas líneas se aborda ese debate desde la posición que ha asumido el Tribunal Constitucional dominicano, tanto en el marco conceptual como en la protección jurisdiccional de los derechos sociales.

NOCIONES GENERALES RESPECTO A LOS DERECHOS SOCIALES

Más allá de la importancia académica de lograr una noción precisa de los derechos sociales, su conceptualización ha sido un punto de inicio en el debate sobre la exigibilidad y la justiciabilidad, es por ello por lo que ha de iniciarse este escrito desde al ámbito conceptual y descriptivo de los denominados derechos sociales.

En ese orden, a mayores rasgos dos posturas relevantes han surgido de las importantes discusiones respecto a la definición de los derechos sociales y económicos: por un lado, quienes apoyan su carácter fundamental; y, por otro lado, quienes se limitan a clasificarlos como simples derechos prestacionales, disposiciones programáticas o meros mandatos a los poderes públicos. Respecto a lo anterior, expresa Klaus Stern que:

No se encuentran previstas las protecciones de carácter social, económico y cultural, que, así se dice, solo con dificultad podrían integrarse en el sistema de derechos fundamentales. Esos derechos son estructuralmente distintos de los “clásicos”. Una garantía de derechos fundamentales que dependa en amplia medida del legislador o del presupuesto estatal y además haya de caer necesariamente en conflictos con derechos fundamentales negativos, traería más inconvenientes que ventajas (...).²

Respecto a la anterior distinción, la clasificación doctrinal de los derechos fundamentales parte correctamente del estudio de las etapas del constitucionalismo; la primera de ellas en el liberalismo, luego de las grandes revoluciones del siglo XVII en el que surgen los llamados derechos civiles y políticos. Posteriormente, en el periodo de posguerra, cuando producto de la atención del rol del Estado en los aspectos sociales se introducen en el ordenamiento normativo derechos de carácter socioeconómicos tales como los derechos a la salud, a la educación, a la vivienda y a la seguridad social; así como a la protección y asistencia del Estado a los grupos vulnerables, como la infancia, los discapacitados y los envejecientes.

SIGNIFICADO DEL COLOR DE LOS BIRRETES EN EL PODER JUDICIAL DOMINICANO



Morado obispo: Jueces.



Azul copenhague: Procuradores generales y fiscales.



Blanco: Abogados.



Rojo: Jueces Tribunal Constitucional.



Verde: Jueces Tribunal Electoral.

Significado del color de los birretes en el sistema de justicia dominicano. Fuente: *Pensamiento: Revista Facultad de Humanidades*

- Galán Melo, Gabriel, “Justiciabilidad de los Derechos Sociales”, *Ius Humani: Revista de Derecho*, Ecuador, ISSN-e 1390-7794, ISSN 1390-440X, núm. 5, 2016, págs. 149-160 (resaltado nuestro). Consultado en la página web: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5771473>.
- Stern, Klaus, “El Sistema de los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Alemania, página 264, consultada en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35268r-cec01259.pdf>

Lo anterior da apertura a que una parte de la comunidad jurídica afirme que los denominados derechos civiles y políticos comprenden únicamente una obligación negativa o de abstención por parte del Estado, a diferencia de los derechos económicos y sociales que necesariamente requieren del aparato estatal una obligación o acción positiva; cuestión esta que, según algunos autores, los inhabilita de ser exigibles e incluso de ser considerados como derechos fundamentales.

La primera decisión del Tribunal Constitucional dominicano que reconoció de manera expresa la iusfundamentalidad de un derecho social, está en la sentencia TC/0049/12 relativa a la salud. En dicho caso, se refirió a la prohibición de la venta a granel de agua, considerando que:

Se puede afirmar que la restricción o prohibición en los términos más categóricos es posible, mas no resulta jurídica ni legalmente aceptable que pueda ser dispuesta de manera general e indiscriminada, porque de hacerlo así se comprometen y afectan **derechos fundamentales**, tales como el derecho a la libre empresa y el **derecho social de acceso al agua potable** que la Carta Sustantiva pone su materialización a cargo del Estado... (resaltado nuestro).³

En un sentido similar, respecto al derecho a la seguridad social, la decisión TC/0203/13 aclaró que: “...el derecho a la seguridad social es un **derecho fundamental**, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado... (resaltado nuestro)”.

De igual manera sucede con relación al derecho de las personas de la tercera edad, al establecer que:

Las consideraciones precedentes deben añadirse, de manera trascendente, por su relevancia, que si bien **los derechos fundamentales reconocidos por los artículos 57 (relativo a la protección de las personas de la tercera edad)** y 60 (concerniente al derecho a la seguridad social) de la Constitución de la

República, son derechos sociales de carácter prestacional, los cuales, como tales, necesitan ser concretizados, **no es menos cierto que el carácter fundamental de esos derechos es incuestionable...** (resaltado nuestro).⁴

Así mismo en cuanto al derecho a la vivienda, en el siguiente sentido: “Este Tribunal Constitucional reitera su precedente con relación al **derecho fundamental** que tienen las personas de gozar de una vivienda digna con servicios básicos esenciales, tales como el servicio de suministro de energía eléctrica. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano desde sus inicios ha fijado su posición respecto a la iusfundamentalidad de los derechos sociales, asegurando que:

(...) son derechos sociales de carácter prestacional, los cuales, como tales, necesitan ser legislativamente concretizados, no es menos cierto que el **carácter fundamental** de esos derechos es incuestionable y que estos son tangibles y concretos cuanto (sic) su regulación se materializa mediante el alcance que, en cuanto a su contenido, le confiere una norma de carácter legislativo, por la reserva de ley que está implícita en estos derechos (resaltado nuestro).⁵

Como se advierte, el máximo intérprete constitucional reconoce la iusfundamentalidad de los derechos sociales y económicos, sin que su carácter prestacional sea un límite a esto. Y es que, como así ha mencionado la Corte Constitucional colombiana: “(...) la condición de ‘prestacional’ no se predica de la categoría ‘derecho’, sino de la ‘faceta de un derecho’. Es un error categorial hablar de ‘derechos prestacionales’, pues, como se dijo, todo derecho tiene facetas prestacionales y facetas no prestacionales...”⁶

Aclarado lo anterior, otro argumento mencionado en contra de la justiciabilidad de los derechos sociales está basado en la ausencia de contenido esencial de los mismos y que se advierte en la redacción de las disposiciones constitucionales. Contrario a la anterior, Prieto Sanchis ha indicado que:

Esta exigencia de desarrollo legislativo no vacía de contenido constitucional a los derechos prestacionales, ni siquiera impide que pueda apreciarse en ellos una dimensión subjetiva. Primero, porque la intervención del legislador es necesaria para articular derechos subjetivos accionables ante los tribunales y sólo conveniente para perfilar los contornos de unos derechos que ya existen en y desde la Constitución. Y, segundo, porque el desarrollo legislativo resulta también imprescindible en otros muchos derechos fundamentales.⁷

De igual manera, el Tribunal Constitucional dominicano, refiriéndose al derecho a la educación, establece que: “Para cumplir este fin con el derecho a la educación, la Constitución ‘dota en su contenido esencial al Estado de un mandato prestacional, dentro de los servicios públicos’ (sentencia TC/0092/15 § 10.f). Ello significa que la educación posee un carácter binario, al conjugar la dimensión subjetiva de derecho fundamental con la dimensión institucional de servicio público”.⁸ En otras palabras, lo que advierte el alto órgano constitucional es que el contenido constitucionalmente protegido es el mandato prestacional a los poderes públicos que ordena la Carta sustantiva, respecto de los derechos sociales.

No obstante, es precisamente el carácter prestacional lo que mantiene abierto el debate sobre justiciabilidad de los derechos sociales; esto es, la capacidad de los ciudadanos de exigir determinadas acciones o políticas públicas al Estado, cuestión que resulta compleja ya que para algunos: “No estamos en presencia de derechos racionales, de pretensiones que puedan postularse en favor de todo individuo cualquiera que sea su situación social, sino de derechos históricos cuya definición requiere una decisión previa acerca del reparto de los recursos y de las cargas sociales, que obviamente no puede adoptarse en abstracto ni con un valor universal (...)”⁹

Previendo las limitaciones de los derechos sociales en el orden económico, la Convención

Americana sobre los Derechos Humanos ha establecido en su artículo 26 lo siguiente:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación,** ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (resaltado nuestro).

En adición a lo anterior, la característica progresiva de los derechos sociales y económicos ha sido desarrollada por el TCD en distintas ocasiones, como en la sentencia TC/0450/15 en la que, refiriéndose al derecho de pensión, expresó que:



Monumento a los Constituyentes, San Cristobal, República Dominicana. Fuente: notisancri.com

3. Sentencia Tribunal Constitucional dominicano, referencia TC/0049/12.
4. Sentencia Tribunal Constitucional dominicano, referencia TC/0405/19 de fecha 1 de octubre del 2019.
5. Sentencia TC/0405/19 de fecha 1 de octubre del 2019.
6. Sentencia Corte Constitucional Colombiana, referencia T-276/17.
7. Prieto Sanchís, Luis, “Los Derechos Sociales y el Principio de Igualdad Sustancial”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Alemania, pág. 44. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1658/3.pdf>
8. Sentencia Tribunal Constitucional dominicano, referencia TC/0064/19.
9. Prieto Sanchís, Luis, *op. cit.*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1658/3.pdf>

Tal regulación se erige como un programa que se ejecuta de forma gradual y progresiva, por estar orientada a garantizar el equilibrio financiero del sistema. Por ello las actividades prestacionales que se ejecutan a través del referido plan se realizan observando las condiciones económicas del país, con lo cual se busca garantizar la concordancia entre el costo de las actividades requeridas con la disponibilidad de recursos que aseguren su ejecución y sostenibilidad futura (resaltado nuestro).¹⁰

Cabe precisar que esa misma condición de progresividad ha sido utilizada para proteger derechos sociales, como aconteció en la sentencia TC/0558/17, en cuyo caso se cuestionaba el monto económico requerido por una institución académica de estudios superiores a sus estudiantes, sobre lo cual el máximo interprete constitucional afirmó que:

El cobro de derechos académicos resulta incompatible con el principio de gratuidad universal de la educación en el nivel de primaria, comoquiera que se trata de una obligación inequívoca e inmediata del Estado; pero esos cobros pueden ser compatibles con la obligación del Estado de implantar progresivamente la gratuidad en los niveles de enseñanza secundaria y superior, siempre y cuando consulten de manera razonable la capacidad de pago de los individuos o las familias... (resaltado nuestro).¹¹

De igual forma, apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional protegió ese principio de progresividad al declarar la inadmisibilidad de un decreto ejecutivo que establecía nuevas condiciones para la adquisición de viviendas de bajo costo, de forma expresa, y concluyó que:

Dichas condiciones de accesibilidad a la propiedad de las viviendas de interés social revisiten, por la naturaleza prestacional del derecho a la vivienda digna como derecho social, de una protección jurídica especial –respecto de otros derechos fundamentales– **sustentada**

esencialmente sobre la base del principio de progresividad y la cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales que impide a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas, salvo razones rigurosamente justificadas. (...) Por tanto, al introducirse en el Decreto No. 452-02 estos cambios de forma unilateral y modificar las condiciones contractuales bajo las cuales los beneficiarios de las viviendas pactaron la compra condicional de los inmuebles en venta, se desconoce con ello la cláusula de no retroceso en materia de derechos sociales (resaltado nuestro).¹²

En coordinación con el criterio anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estatuido que tanto los derechos civiles y políticos como los derechos sociales, económicos y culturales son:

Exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello, **la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.** Como correlato de lo anterior, se desprende un deber –si bien condicionado– de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho (resaltado nuestro).¹³

Dicho lo anterior, la discusión respecto a la justiciabilidad de los derechos sociales no debe centrarse en la iusfundamentalidad, sino en dos aspectos constitucionalmente válidos y que resume Carmona Cuenta de la siguiente manera:

Para que un Estado pueda garantizar plenamente los derechos a la educación, a la protección de la salud, a una vivienda digna o a una protección social mínima, ha de contar con unos medios económicos muy abundantes, por no decir ilimitados.

Por otra parte, se afirma también que los jueces y tribunales no deben sustituir a los gobiernos y parlamentos en la definición de las políticas públicas que traten de hacer realidad estos derechos, pues la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado es misión de los poderes Legislativo y Ejecutivo, no del poder judicial.¹⁴

En casi esos mismos términos se plantea que: “La consagración de derechos sociales consistentes en prestaciones en una Constitución, sólo genera un deber político: implementarlos y darles contenido. Y ese deber se relaciona con la manera en que el poder político administra el Estado. Y en ese ámbito, los tribunales poco tienen que hacer”.¹⁵

En consecuencia, la reflexión necesaria es sobre el rol del Tribunal Constitucional en el marco de las políticas sociales que, a su vez, son actos políticos cuyas competencias tradicionalmente han sido encomendadas a los demás poderes del Estado. Precisado lo anterior, conviene adentrarse en el objetivo de este escrito: el control jurisdiccional de los derechos sociales por parte del Tribunal Constitucional dominicano.

EL ROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

Considerada la claridad con la que se manifiestan los artículos 184 y 185 de la Carta Magna respecto a las competencias conferidas al Tribunal Constitucional, no ha de presentarse la duda de si los derechos sociales son tutelables ante esa jurisdicción. Al hilo de lo anterior, en el ámbito de la admisión de los recursos y acciones constitucionales en procura de defender los derechos sociales, desde los primeros pasos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y mediante la sentencia TC/0012/12 quedó asentado el precedente respecto a la facultad que tienen las personas de procurar la protección de los derechos sociales por vía de la acción de amparo, al admitir el reclamo a la prestación de seguridad

social de una concubina, y en consecuencia ordenar incluir al sistema de pensiones a los cónyuges supervivientes que se encontraren bajo régimen de unión libre.

Sin embargo, este trabajo ha de desarrollarse en torno al comportamiento del Tribunal constitucional, frente a las pretensiones relacionadas a políticas sociales y el carácter prestacional de los derechos sociales. A modo de inicio, el máximo interprete constitucional no ha temido ordenar a los poderes públicos el cumplimiento o realización de prestaciones sociales; por ejemplo, dictaminó que la Procuraduría General de la República adopte medidas positivas a los reclusos penitenciarios, indicando a ese órgano lo siguiente:

(...) la ejecución de acciones positivas que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria, que pueden ser descritas como deberes, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada (...).¹⁶

10. Sentencia Tribunal Constitucional dominicano, referencia TC/0450/15.
11. Sentencia Tribunal Constitucional dominicano, referencia TC/0558/17.
12. Sentencia TC/0093/12. Expediente No. TC-01-2002-0013, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Darwin P. Santana Francisco contra los artículos 1, literales a) y c); 2, y su párrafo; 3 y 6 del Decreto No. 452-02 del Poder Ejecutivo.
13. Consultado en la página web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30351.pdf>
14. Carmona Cuenca, Encarnación, *Revista de Derecho Político*, España, ISSN 0211-979X, núm. 100, 2017 (ejemplar dedicado a: Monográfico con motivo del XL aniversario de la Constitución española [I]), págs. 1209-1238.
15. Martínez Estay, José Ignacio, “Los derechos sociales de prestación en la jurisprudencia chilena”, *Revista del Centro de Estudios constitucionales*, Chile, 2010, 8(2), 125-166. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200006>
16. Sentencia Tribunal Constitucional dominicano, referencia (TC/0555/17) de fecha 26 de octubre del 2017.

Igualmente, ordenó al Ministerio de Educación Superior que: “Disponga del trámite necesario ante una institución de educación superior que imparta la carrera de medicina y, de acuerdo con su reglamentación interna, para que la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques pueda acceder a recibir la evaluación correspondiente, a fin de obtener su graduación y posterior título de medicina (...)”.¹⁷

Asimismo, mediante la decisión TC/0221/16 y en ocasión de la negativa de inscripción por parte de una institución académica por sobrepoblación escolar, este tribunal hizo uso de su facultad exhortativa y estableció que:

Resulta pertinente exhortar al Estado dominicano, vía el Ministerio de Educación y la Oficina Nacional de Estadísticas, a los fines de que realicen un minucioso estudio poblacional sectorial que permita determinar la cantidad de aulas que en cada caso se requiere, crear las plazas profesoriales necesarias e incorporar los equipos y materiales indispensables que permitan la materialización del proceso enseñanza-aprendizaje en condiciones de la más elevada dignidad, de manera que el Estado profundice sus esfuerzos orientados a corresponder a las demandas educacionales de la población, de manera que resulte pleno el ejercicio del derecho fundamental de libre acceso a una educación integral y de calidad que constitucionalmente les asiste a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país... (resaltado nuestro).

En cuanto al derecho a la salud, estableció el órgano constitucional que: “El acceso a los medicamentos se configura como una garantía fundamental del derecho a la salud, cuya cobertura debe ser de índole nacional, económicamente asequible para todas las personas sin discriminación alguna, y otorgar los niveles de salubridad y calidad exigidos por las normativas de salud pública en la materia (...)”.¹⁸

Igualmente, ordenó a las administradoras de riesgos de salud, incluir determinados servicios, aunque los mismo no estuvieron contratados en los planes. Tal fue el caso de la decisión TC/119/19, en la que se dispuso que:

11.26. A pesar de que el procedimiento quirúrgico requerido por el accionante no se encuentra descrito en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud, este tribunal considera que la situación de salud de Alfredo Vidal Rosed amerita que la Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic, S. A. le otorgue la cobertura solicitada, tomando en consideración la póliza de seguros contratada (...).

11.38 Dada la importancia de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este Tribunal estima que en los casos similares al que nos ocupa, **las administradoras de riesgos de salud deberán conceder la cobertura solicitada dentro de los límites financieros que la regulación establece, cuando las técnicas, tecnologías o procedimientos no se encuentren incluidos en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud y sean más beneficiosos para el paciente que los establecidos de modo convencional**, cuyo cumplimiento deberá ser supervisado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, Sisalril (resaltado nuestro).

11.39 En consonancia con lo anterior, este Tribunal considera oportuno incluir en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud el procedimiento de extracción de tumor cerebral vía endonasal, así como cualquier técnica, tecnología o procedimiento más avanzado y beneficioso para el tratamiento de cualquier evento particular siempre que los mismos se encuentren comprendidos en el referido catálogo, debiendo tomarse en consideración la estabilidad financiera del sistema y los límites que para esos fines han sido establecidos; esto, sin perjuicio de cualquier otra técnica, tecnología o procedimiento que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) estime conveniente introducir.

En definitiva, queda demostrada la innegable participación del Tribunal constitucional en la defensa del carácter de las prestaciones y el establecimiento de políticas públicas de carácter socioeconómico. Al respecto, Gustavo D. Caramelo Díaz apoya la postura de que:

(...) siempre hay, pues, una dimensión política involucrada en la labor judicial; ella se da vívidamente cuando el juez evalúa la proyección política, económica o social que podrá tener la decisión que debe adoptar, procurando minimizar los efectos negativos en el marco general de respeto y protección de los derechos humanos. Ello requiere de un delicado balance de derechos involucrados, que el juez debe hacer constantemente para decidir.¹⁹

En ese mismo tenor, Prieto Sanchis afirma lo siguiente:

Los derechos fundamentales se conciben, en efecto, mucho más como una cuestión de justicia que de política; las concepciones de la mayoría pueden proyectarse sobre el ámbito protegido por las libertades, pero de forma muy restringida y siempre vigiladas por el control jurisdiccional. Cualesquiera que sean las circunstancias políticas y las razones de Estado, ese control garantiza, cuando menos, lo que hoy llaman algunas Constituciones el contenido esencial de los derechos (...).

De su lado, Juan Manuel Herreros López se refiere a que: “El Poder Judicial cumple una función subsidiaria, pues le corresponde actuar cuando los demás poderes incumplan con las obligaciones a su cargo”.²⁰ En ese mismo tenor, Carole Nivar manifiesta que: “Llegado el caso de que el juez intervenga para garantizar el acceso a las prestaciones así definidas, no interfiere en estas decisiones, sino que las acompaña o las dota de plena eficacia”.²¹

A estas alturas, es necesario afirmar que el Tribunal Constitucional dominicano se ha unido a la tendencia de los tribunales y cortes constitucionales de América Latina de proteger el carácter prestacional de los derechos sociales. Tal vez no

como una cuestión de tendencia, sino más bien de justicia y equilibrio social, lo que se justifica en las faltas, fallas e inactividad de los sectores políticos y la administración, en el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre derechos sociales.

Sin embargo, es constitucionalmente necesario seguir el debate respecto a los límites del Tribunal en el marco de los derechos sociales y de las políticas públicas sociales, y tomar en consideración las limitaciones que impone el principio de separación de poderes y de democracia, rectores del Estado Social y Democrático del Derecho.



Logo Tribunal Constitucional dominicano. Fuente: Tribunal Constitucional dominicano.

17. Sentencia Tribunal Constitucional dominicano, referencia TC/0091/16 del 13 de abril del 2016.
18. Sentencia Tribunal Constitucional dominicano, referencia TC/0031/18 de fecha 13 de marzo del 2018.
19. Caramelo Díaz, Gustavo D, “Activismo judicial y derechos sociales”, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Departamento de Publicaciones, 2015. Consultado el 5/2/2024, disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/6/activismo-judicial-y-derechos-sociales.pdf>
20. Herreros López, Juan Manuel, “La justiciabilidad de los derechos sociales”, *Lex Social, Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, núm. 1/2011, julio-diciembre 2011, ISSN: 2174-6419, página. 85.
21. Nivard, Carole, “La justiciabilidad de los derechos sociales en el Consejo de Europa”, *Lex Social, Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, 2016, 6 (2), pp.12-33. fihal-02391224f, páginas 24-25. <https://normandie-univ.hal.science/hal-02391224v1/file/Nivard.pdf>